

LEY DE PROTECCIÓN FRENTE A LA VIOLENCIA FAMILIAR

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Se establece una medidas de protección contra la violencia familiar.

Artículo 2º.- Se entiende por violencia familiar al maltrato físico, psicológico e inclusive la amenaza entre:

- a. Cónyuges;
- b. Convivientes;
- c. Ascendientes;
- d. Descendientes;
- e. Parientes consanguinidad;
- f. Quienes habitan en el mismo hogar.

Artículo 3º.- Es obligatorio que el Estado luche contra todo tipo de violencia familiar, y realizarse las siguientes acciones:

- a) Enseñar los valores éticos, los derechos del niño, de la mujer, del adolescente y de la familia.
- b) Hacer campañas sobre la problemática social y difundir la ley y condenar los actos de violencia familiar.
- c) Estudiar las causas de violencia familiar y adoptar medidas para que no vuelva a suceder.
- d) Establecer procesos legales para las víctimas y facilitar la atención gratuita en los reconocimientos médicos requeridos por la Policía, Ministerio Publico o Poder Judicial.
- e) Promover la participación de organizaciones, entidades públicas o privadas para el tratamiento de víctimas de violencia y agresores.
- f) Reforzar las delegaciones policiales con personas especializadas en los casos de violencia familiar.
- g) Establecer hogares temporales para las víctimas y crear instituciones para el tratamiento de agresores.
- h) Capacitar a los policias, fiscales, jueces , médicos legistas, para que cumplan contra la violencia familiar.

Las acciones del artículo serán coordinadas por el Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano.

TITULO SEGUNDO

COMPETENCIA

CAPITULO PRIMERO

DE LA INTERVENCIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL

De la denuncia policial

Artículo 4º.– La Policía Nacional recibirán denuncias por violencia familiar y realizar investigaciones.

Las denuncias será en forma verbal o escrita.

Artículo 5º.– El Ministerio del Interior expedirá formularios para facilitar las denuncias y dispondrá la capacitación de los Policías

Artículo 6º.– La investigación policial se sigue de oficio y termina con un atestado, la Policía brindará resguardo si solicita la víctima.

Artículo 7º.– Si es grave la agresión, la Policía podrá entrar a la casa del agresor y detenerlo y hacer una investigación en 24 horas.

Artículo 8º.– La investigación policial se dará al Juez de Paz, para ejercer las atribuciones que le señala la presente Ley.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 9º.– Fiscal de la Familia tramitará las peticiones que se formulen verbal o escrito a la víctima, sus familiares tratándose de menores, la persona que conozca de los hechos, también podrá actuar como un testigo de hecho dando sus testimonios.

Artículo 10º.– De oficio de hechos, el Fiscal exigirá una protección inmediata cuando solicita la víctima incluyen, sin que la enumeración sea limitativa.

El Fiscal de Familia debe hacer conocer al Juez la solicitud.

Artículo 11º.– La seguridad de la víctima o la familia toma una decisión jurisdiccional, solicita una medidas cautelar pertinente al Juez Especializado de Familia, proceder la solicitud de una asignación anticipada de alimentos. Las medidas cautelares se concederán sin el requisito de contracautela.

Artículo 12º.– El Fiscal goza de la potestad de libre entrada al lugar donde hubo violencia.

Artículo 13º.– El Fiscal convocará a la víctima y al agresor a audiencia de conciliación, y buscar una solución que termine la violencia. Para dicha conciliación, se requiere un apoyo psicológico correspondiente.

El Fiscal está obligado a suspender la conciliación, cuando la víctima tenga temor y se sienta en una situación de inseguridad o no participe en ella.

Artículo 14º.– La citación al agresor deberá ser denunciado por delito de desobediencia a la autoridad en caso de inconcurrencia del Artículo 368º del Código Penal.

Artículo 15°.– Tiene los efectos previstos en el Artículo 328 del Código Civil, en el incumplimiento concede al Fiscal el derecho recurrido al Juez de Familia, para exigir su ejecución.

Artículo 16°.– El Fiscal interpone demanda al Juez de Familia, con la que se tramitará un arreglo a lo dispuesto en el Artículo 18° del presente Ley.

Artículo 17°.– Su función intuitiva corresponde al Ministerio Público por alcanzar periódicamente dependencias para conocer la existencia de denuncias sobre la violencia familiar, en cuanto conforma esta Ley.

CAPITULO TERCERO

DE LA INTERVENCIÓN JUDICIAL

SUBCAPÍTULO PRIMERO

DE LA INTERVENCIÓN DEL JUEZ ESPECIALIZADO DE FAMILIA

Artículo 18°.– El Juez Especializado de Familia del lugar donde vive la víctima o del lugar donde vive la víctima o del lugar de la agresión.

Artículo 19°.– El proceso se inicia con una demanda:

- a) De la víctima de violencia o su representante.
- b) Del Fiscal de Familia.

Del procedimiento

Artículo 20°.– La Violencia Familiar se tramita como Proceso Único, conforme a las disposiciones del Código de los Niños y Adolescentes, en esta Ley se detallan la sentencia.

Artículo 21°.– La resolución judicial que pone fin al proceso si ha existido o no violencia familiar y establece las medidas, de protección en favor de la víctima, la suspensión temporal de la cohabitación, la salida temporal del agresor, la prohibición temporal de toda clase de visitas por parte del agresor.

El tratamiento que debe recibir la víctima, a su familia y el agresor.

- La reparación del daño.

Establece una pensión de alimentos para la víctima, cuando corresponda legalmente, al juez por ello es necesario para su subsistencia.

Artículo 22°.– En caso de incumplimiento, el juez ejercerá las facultades coercitivas, contempladas en los Artículos 53° del Código Procesal Civil y 205° del Código de los Niños y Adolescentes, sin perjuicio de las responsabilidades penales, a que hubieran lugar.

Artículo 23°.– El Juez adopta medidas cautelares, desde la iniciación del proceso y durante el trámite, igualmente ejercerá la facultad de conciliación, en los términos previstos por el Artículo 13° de la presente Ley.

Artículo 24°.– Si el Juez Penal adopta medidas cautelares de protección a la víctima, no procederá solicitarlas en la vía civil.

Las medidas de protección civil, pueden sin embargo, solicitarse antes de la iniciación del proceso, como medidas cautelares fuera de proceso.

SUBCAPÍTULO SEGUNDO

DE LA INTERVENCIÓN DEL JUEZ ESPECIALIZADO EN LO PENAL

Artículo 25°.– Dictado el auto apertorio de instrucción como delitos y que se relacionan con la violencia familiar, corresponde al Juez dictar de oficio las medidas cautelares que señala la presente Ley, así como, según la naturaleza o gravedad de los hechos, o su reiteración, disponer la detención del encausado.

Artículo 26°.– Cuando el Juez en lo Penal, conozcan de delitos o faltas cuyo origen sean hechos de violencia familiar, están facultados para adoptar todas las medidas de protección que señala la presente ley.

Las medidas referidas en el párrafo anterior, podrán adoptarse desde la iniciación del proceso, durante su tramitación y al dictar sentencia, aplicando en lo que fuere pertinente, lo dispuesto por el Código Procesal Civil. Podrán imponerse igualmente como restricciones de conducta, al momento de ordenar la comparecencia del inculpado y al dictar sentencia bajo apercibimiento de ordenar detención en caso de incumplimiento.

TÍTULO TERCERO

DISPOSICIONES COMUNES A TODOS LOS PROCESOS

Artículo 27°.– Los antecedentes y documentación correspondiente a los procesos se mantendrán en reserva. Las actuaciones tenderán a ser privadas.

Artículo 28°.– El Poder Judicial solicita la colaboración de todas las instituciones públicas o privadas para la evaluación física y psicológica de las víctimas o agresores, para la aplicación de las medidas que contempla la presente ley.

Artículo 29°.– Los Establecimientos de Salud tienen pleno valor para el probatorio de los procesos sobre Violencia Familiar.

También tienen los certificados que expidan instituciones privadas, con las que el Ministerio Público y el Poder Judicial celebren Convenios.

TÍTULO CUARTO

DE LA INTERVENCIÓN DE LAS DEFENSORIAS MUNICIPALES DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE

Artículo 30°.– La Defensoría del Niño y del Adolescente, podrán, en ejercicio de sus atribuciones, llevar adelante la conciliación destinadas a resolver conflictos causados por violencia familiar.

TITULO QUINTO

DISPOSICIONES FINALES

Primera.– La realidad del Distrito lo justifiquen, al Poder Judicial o el Ministerio Público, a través de sus órganos de gobierno, asigna las demandas que plantean la ley de violencia familiar, a los Juzgados de Paz Letrados.

Segunda.– Derogánse las disposiciones que se opongan a la presente ley

SUGERENCIAS

El grupo sugiere lo siguiente :

- Que se debería realizar mas trabajos sobre el tema , especialmente en los colegios.
- Deberían hacerse mas hogares para madres maltratadas (especialmente en Huancavelica).
- Se debería poner mas castigo para los agresores.
- Se debe realizar charlas para los niños, jóvenes y ancianos (también a los pandilleros).
- Se debería hacer centros para rehabilitar a los agresores.
- El Código Civil debe hacer cumplir los derechos de la familia.

CONCLUSIONES

El grupo a llegado ala siguiente conclusión:

- El maltrato familiar es físico, psicológico, amenazas
- El estado tiene derecho la integridad física de los niños, jóvenes, ancianos y mujeres.
- La policía tiene derecho a recibir denuncias sin recibir ninguna cantidad de dinero.
- No puede haber conciliación si la mujer tiene miedo al marido.
- Si no se logra la conciliación el caso pasara al juez de familia.
- La defensoría Municipal deberá resolver conflictos.

BIBLIOGRAFIA

- Constitución Política del Perú.
- Decreto Ley N° 26260